

2. La redacción del segundo párrafo de la letra b) del artículo 2 del Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, se sustituye por la siguiente: «A estos efectos, en todo caso, se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha de solicitud de incorporación al programa un período acumulado de noventa o más días».

3. La frase «, tanto a 31 de diciembre de 1999 como», que figura en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, se suprime.

Artículo segundo. *Fecha límite para la solicitud de incorporación al programa establecido en el Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero.*

Los trabajadores sólo podrán ser admitidos al programa y obtener, en su caso, el reconocimiento de la renta activa de inserción, si lo solicitan a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero hasta el día 11 de diciembre de 2000, inclusive.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir del día 11 de junio de 2000, aplicándose a las solicitudes de incorporación al programa que se presenten a partir de esa fecha.

Los trabajadores que hubieran solicitado la incorporación al programa dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, sin reunir los requisitos inicialmente establecidos, podrán volver a solicitar esa incorporación al amparo de lo establecido en esta Orden.

Madrid, 28 de junio de 2000.

APARICIO PÉREZ

12882 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 1 de junio de 2000 por la que se dictan normas para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2001.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 1 de junio de 2000 por la que se dictan normas para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19706, segunda columna, letra A), donde dice: «IG-102. Evolución de los gastos por capítulos económicos y propuestas para el ejercicio, justificación de las propuestas por capítulos económicos», debe decir: «IG-102. Evolución de los gastos por capítulos económicos y propuestas para el ejercicio.»

En la página 19706, segunda columna, después del documento IG-102, debe entenderse incluido el siguiente: «IG-103. Justificación de las propuestas por capítulos económicos». Consecuentemente, los documentos que se describen en los códigos «IG-103», «IG-104», «IG-105» e «IG-106», pasan a ser, respectivamente «IG-104», «IG-105», «IG-106» e «IG-107», con las mismas denominaciones de aquéllos.

En la página 19708, primera columna, donde dice: «Disposición adicional segunda», debe decir: «Disposición final segunda».

En la página 19708, segunda columna, donde dice: «Disposición adicional tercera», debe decir: «Disposición final tercera».

En la página 19710, primera columna, concepto 120, Retribuciones básicas, las partidas 2, 3, 4 y 5 del subconcepto 1. Sueldos del grupo B, han de considerarse subconceptos de dicho concepto 120.

En la página 19711, segunda columna, concepto 221. Suministros, las partidas 7, 8 y 9 del subconcepto 6. Material sanitario para consumo y reposición, han de considerarse subconceptos de dicho concepto 221.

En la página 19711, segunda columna, concepto 226. Gastos diversos, las partidas 7 y 9 del subconcepto 6. Reuniones, conferencias, celebración de actos y cursos, han de considerarse subconceptos de dicho concepto 226.

En la página 19712, primera columna, concepto 227. Trabajos realizados por otras empresas y profesionales, la partida 9 del subconcepto 8. Conciertos de colaboración en la gestión para la prestación de servicios, ha de considerarse subconcepto de dicho concepto 227.

En la página 19714, segunda columna, concepto 489. Farmacia, la partida 9 del subconcepto 2. Productos farmacéuticos de suministro directo, ha de considerarse subconcepto de dicho concepto 489.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

12883 *LEY 6/2000, de 19 de mayo, por la que se modifica el artículo 199 bis de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, estableciendo, para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, la exención del pago de tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El artículo 14 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, establece que la regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

El capítulo XVII del Título III de la citada Ley regula la tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, cuyo hecho imponible es la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la selección del personal de la Comunidad de Madrid, tanto en la condición de funcionario como en la de laboral.

Se considera conveniente modificar puntualmente la regulación singular de dicha tasa, a los efectos de que las personas con grado de discapacidad igual o superior